



CONSTANCIA SECRETARIAL SUSPENSION DE TERMINOS

De conformidad con el **ACUERDO PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Presidencia se emite que constancia que a partir del día **14 de septiembre de 2023**, hasta el día **20 de septiembre de 2023**, se suspenden los términos judiciales, por lo anterior, a partir del **21 de septiembre de 2023**, se reanudan los términos judiciales.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO N° 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201906097-00
Ubicación 35593
Condenado JOSE DOUGLAS NARVAEZ OLAYA
C.C # 1111780041

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 489 del VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000019201906097-00
Ubicación 35593
Condenado JOSE DOUGLAS NARVAEZ OLAYA
C.C # 1111780041

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Septiembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número interno	35593
Radicación	11001600001920190609700
Providencia	Auto interlocutorio 489-2023
Condenado	JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA
Cédula	1111780041
TD	113104923
Tema	Redención de pena por trabajo, beneficio administrativo de hasta por 72 horas
Sitio de reclusión	COMEB La Picota

Apela
2/10/23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para recepción de correspondencia:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Se toma la decisión pertinente relacionada con:

1. Permiso de hasta por 72 horas.
2. Redención de pena.

II. Motivo del pronunciamiento

El COMEB «La Picota» remite a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas la documentación para el estudio del beneficio administrativo de hasta por 72 horas para el condenado JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA.

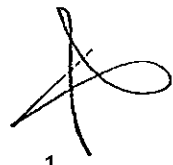
Asimismo, ese centro de reclusión envía documentos para el estudio de la redención de pena por las actividades de trabajo adelantadas por el convicto en los meses de enero a marzo de 2023.

III. Estado de la situación relevante

1. Hechos jurídicamente relevante por el cual fue sentenciado

El suceso se realizó el diecinueve (19) de agosto de 2019.

Hechos por los cuales fue condenado. En la sentencia condenatoria se narra que los hechos jurídicamente relevantes por los que fue condenado (a) son los siguientes:



El 19 de agosto 2019, siendo las 18:00 horas aproximadamente, en inmediaciones de la calle 71 C Bis sur No. 89 – 57 del barrio Villas del Progreso de esta ciudad, en momentos en que DAMARIS DÍAZ DE LA ROSA se disponía a comprar unos alimentos, observa en la parte posterior de su residencia a JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA su excompañero sentimental, quien intenta besarla, a lo cual ella se resiste, razón por la cual aquél la abraza del cuello y saca de su bolsillo un bisturí, realizándole lances, suplicando esta que no le hiciera daño ya que su menor hija se encontraba observándolos, clamor al cual su agresor le resta importancia, por lo que lanza voces de auxilio, momento en el que sale del inmueble Damaris su hermana y Carlos Andrés, pareja de la víctima, quien sigue al procesado, quienes son capturados por la Policía Nacional en el momento en que se agredían mutuamente.

En el informe pericial de clínica forense del 20 de agosto de 2019, practicado a la víctima por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se registró *"SE APRECIA OPOSITO EN CARA LATERAL IZQUIERDA DEL CUELLO, EL CUAL NO SE RETIRA POR EL MOMENTO, ASOCIADO A ESTO PRESENTA ESCORIACIÓN LINEAL CON COSTRA HEMÁTICA DE 10 CM EN CARA ANTERO LATERAL DERECHA DEL CUELLO, ESCORIACIÓN EN FORMA DE V DE 1 POR 1 CENTÍMETROS EN POS ESTERNAL. Mecanismos traumáticos de lesión corto contundente, cortante incapacidad médico – legal provisional 11 días...se sugieren medidas de protección para la víctima y valoración de riesgo por psicología de Medicina Legal grupo de valoración de riesgo. ASIMISMO (SIC) SE SUGIERE VALORACIÓN E INICIO DE PROCESO PSICOTERAPEUTICO PARA LA VÍCTIMA Y NÚCLEO FAMILIAR EL CUAL DEBE SER TENIDO EN CUENTA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN.*

Adicionalmente JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA amenazó a la víctima diciéndole que antes de irse de este mundo la iba a matar, mientras le hacía lances en su zona torácica

Finalmente se estableció que durante el tiempo en que la víctima convivió con JOSE DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA, era víctima de maltrato físico y psicológico, conductas que continuaron aun cuando se generó su ruptura.

Pena impuesta. El señor JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA le fue impuesta una pena de ciento diez (110) meses de prisión, por ser encontrado penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa.

Pena impuesta. Al (A la) señor (a) JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA le fue impuesta la pena principal de ciento diez (110) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena de prisión.

Subrogado penal. Al (A la) señor (a) JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA, no se concede ningún subrogado o sustitutivos de la pena de la libertad.

La sentencia no fue apelada.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 27 de julio de 2020 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

1. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El (la) señor(a) JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA fue condenado (a) a título de cómplice de la conducta punible de homicidio agravado en la modalidad de tentativa.

Fecha de privación de la libertad. El convicto JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA está privado de la libertad desde el 19 de agosto de 2019.

Redención de pena. Al condenado JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA se le han reconocido redenciones de pena que se relacionan:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
27 de mayo de 2021	3 meses y 27 días
22 de agosto de 2022	4 meses y 11.5 días
28 de junio de 2023	1 mes y 28.75 días

3. Vigilancia del cumplimiento de la pena

El cumplimiento de la pena que imponen los jueces penales con funciones de conocimiento está sometida a vigilancia jurídica judicial por parte los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y vigilancia física y administrativa por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y en algunos casos por los municipios o los distritos cuando son cárceles municipales o distritales.

3.1. Vigilancia jurídica judicial

Para la vigilancia jurídica de la ejecución de la pena le correspondió, por reparto, a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, como se observó en precedencia.

3.2. Vigilancia física y administrativa

El señor RIGOBERTO GORDILLO LEÓN se encuentra en condición de persona privada de la libertad (PPL) cumpliendo la sentencia de prisión a disposición física y administrativa del COMEB La Picota.

IV. Pruebas

1. Memoriales del convicto JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA.
2. Oficios del COMEB La Picota.

V. Normas mínimas aplicables

1. Ley 906 de 2004 artículo 38 numeral 4.
2. Ley 65 de 1993 artículos 82, 100, 101, 102 y 103A

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene tres pretensiones jurídicas relevantes, a saber;

redención de pena, libertad condicional y permiso hasta las 72 horas por tanto, es lo que se estudiará a continuación:

Consideraciones	
Permiso de hasta por 72 horas	Redención de pena

1. Beneficio-permiso administrativo de hasta por 72 horas para el condenado JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA

A través de sentencia proferida del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA a la pena principal de 110 meses de prisión como responsable del delito de homicidio agravado tentado; se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en virtud del artículo 38 numeral 5° de la Ley 906/2004 y pronunciamientos del Consejo de Estado – fallo de segunda instancia del 21 de febrero/2002 – proceso ACU 0485 de Acción de Cumplimiento-, y la Corte Constitucional, en sentencia C-312 del 30 de abril de 2002, solicita a este Estrado pronunciamiento sobre la viabilidad de aprobar o no el beneficio de hasta por setenta y dos horas a favor del señor JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2.000, y el artículo 39 numeral. 5 de la Ley 906 de 2004, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan *“De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...”* (Cursiva fuera del texto original).

Igualmente el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, determinó los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, a observar a continuación:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardase su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis (6) meses, pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelará definitivamente los permisos de este género”.

Para penas superiores a diez (10) años, y adicional a lo ya observado en precedencia, se deben estudiar las exigencias contenidas en el decreto 232 de 1998, el cual informa:

i. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

ii. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

iii. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.

iv. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

v. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

La Corte Constitucional ha establecido que este beneficio administrativo de hasta las 72 horas es de resorte jurisdiccional, por ser una cuestión que tiene incidencia directa en las condiciones de cumplimiento de la pena y, especialmente, porque disminuye el rigor punitivo, entonces, su disfrute está condicionado a la aprobación del Juez. Así lo manifestó esa Corporación:

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones —establecidas legalmente—, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los **beneficios** es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos **beneficios**, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los **beneficios administrativos** sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación¹ (Negrillas introducidas por el Juzgado).

Se extrae del paginario que el señor JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente delito desde el 19 de agosto de 2019 a la fecha, infiriéndose ha descontado *físicamente* los siguientes periodos de tiempo:

Detenciones	Tiempo descontado
Del 19 de agosto de 2019 a 22 de agosto de 2023	48 meses y 3 días
Total	48 meses y 3 días

En cuanto a las *redenciones* de pena que han sido reconocidas, se relacionan las mismas a continuación:

¹ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-312 de 30 de abril de 2002.

Fecha del auto	Tiempo reconocido
27 de mayo de 2021	3 meses y 27 días
22 de agosto de 2022	4 meses y 11.5 días
28 de junio de 2023	1 mes y 28.75 días
Total	10 meses y 7.25 días

En *conclusión* de ello, el señor JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA, ha cumplido de la pena de 110 meses de prisión lo siguiente:

Tiempo físico de detención	48 meses y 3 días
Redención de pena	10 meses y 7.25 días
Total	58 meses y 10.25 días

Lo anterior significa que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues como bien se indica, se debe haber descontado la tercera parte de la pena impuesta, y para el caso en concreto, de la pena de 110 meses y de prisión debería haberse descontado mínimo 36 meses y 20 días, presupuesto que se cumple, pero no es el único a tener en cuenta para el beneficio-permiso.

Por el Complejo Penitenciario La Picota se aportó la siguiente documentación a la foliatura:

- ❖ Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET – del Establecimiento Penitenciario La Picota, la clasifica en fase de mediana seguridad según acta 113-048-2021.
- ❖ Certificado del Área de Consulta de Bases de Datos de la DIJIN de la Policía Nacional, en la que se hace consta que el señor JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA, no aparece con requerimiento activo por otra autoridad, en atención a que según la información enviada no se encuentran requerimientos distintos a esta actuación procesal.
- ❖ Actas del Consejo de Disciplina a nombre del multicitado penado donde se califica la conducta del interno en el grado de *ejemplar*.
- ❖ Informe de visita domiciliaria realizada por el Oficial de Tratamiento del Establecimiento.
- ❖ Concepto Favorable suscrito por el Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para la aprobación y reconocimiento del beneficio de hasta por setenta y dos horas, para salir sin vigilancia del Establecimiento de Reclusión.

Para lo anterior, se procede a elaborar la siguiente lista de constatación de los requisitos del artículo 147 de la ley 65 de 1993:

Requisito	Si	No
1. Estar en fase de mediana seguridad	X	
2. Haber descontado una tercera parte de la pena	X	
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial	X	
4. No registrar fuga ni tentativa de fuga	X	
5. Descontar el 70% de la pena, al tratarse de alguno de competencia de los jueces penales del circuito especializado	X	
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina		X

1. Reserva judicial para el estudio de beneficios administrativos

Se ha reiterado en diferentes oportunidades que la reserva judicial también cubre los beneficios administrativos para la población privada de la libertad, pues le corresponde a la Administración de Justicia garantizar la legalidad de la ejecución de la sanción penal, que es de carácter jurisdiccional, y que está íntimamente ligada a las condiciones de la ejecución de la pena, como ya se indicó.

Lo cual hace indudable que corresponde ese control de legalidad, bajo el camino de la reserva judicial, le corresponde a los Jueces de la República hacer el estudio, y ya definido por el legislador, la competencia del juez de ejecución de penas, con independencia de la actividad administrativa que desarrolla el centro de reclusión, así se haya conceptuado favorablemente para el permiso.

2. Potestad y límites del derecho sancionador

En este orden de ideas, para el estudio del beneficio debe guiarse el Juzgado de Ejecución de Penas por las disposiciones del artículo 147 de la ley 65 de 1993, decreto 232 de 1998 y las normas y reglamentos aplicables para el estudio de ese beneficio.

Para el caso de las personas privadas de la libertad, ya de mucho tiempo, se ha sostenido que surge una relación de especial sujeción entre la persona privada de la libertad y el Estado, que no se presenta con la gente del común, y por el que se somete a un poder especial y mayor.

De esta relación surge todo un andamiaje de relación de derechos y deberes entre la administración penitenciaria y la persona reclusa y sometida a ese poder público.

Igualmente, no cabe duda que dicho poder penitenciario es reglado y sus límites pueden avizorarse en cuanto a la resocialización del delincuente, a través de varios de los aspectos a observar durante todo el tratamiento penitenciario, y naturalmente los derechos fundamentales que no son objeto de limitación.

A pesar de que los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, en razón del *ius puniendi* se concreta en la legitimación de la limitación de la libertad ambulatoria, y se encuentran restringidos otros derechos aún fundamentales.

Por lo cual, no puede pretenderse por el PPL estar en igualdad de condiciones con una persona que no ha sido sujeto de una sentencia condenatoria por un delito.

3. No se cumplen los presupuestos para acceder al permiso de 72 horas

Para el caso del sentenciado JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA considera el Juzgado que no se cumplen los requisitos para acceder al beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas para el referido penado, pues en el caso concreto, el referido a lo largo del tratamiento penitenciario no ha redimido pena en todos los periodos de privación de la libertad, y si bien al inicio de la privación de la libertad y durante sus primeros ocho (8) meses en esa condición, no adelantó actividades de redención de pena, puede ser en ese caso, por las condiciones estructurales de los centros de reclusión como el hacinamiento razón entendible para que en ese interregio no se haya adelantado actividad alguna de redención de pena, que no es achacable tampoco a los jueces, sino a una política criminal que consistió en el aumento de las penas privativas de la libertad y contribuir a la sobrepoblación de los centros de reclusión:

De otro lado, muchas decisiones de política criminal se han realizado sin evaluar su posible impacto empírico, ya sea sobre la carga que la criminalización de un comportamiento implica para la labor de la Fiscalía y los jueces, o sobre el sistema carcelario, en la medida en que los aumentos precipitados de penas, o las restricciones de las posibilidades de libertad provisional, aumentan tendencialmente el hacinamiento carcelario, sin que se tomen decisiones claras para prevenirlo.²

Ahora, no en todas las ocasiones en las que el condenado JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA no ha redimido pena tuvieron origen por *condiciones estructurales*, sino por su propia causa, ya que en varias

² Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado Colombiano. Junio de 2012. Comisión asesora de política criminal.

oportunidades a lo largo del tratamiento penitenciario, a pesar de estar incluido en los programas de redención de pena, no ha aprovechado la oportunidad para guardar la disciplina y el rigor en las actividades de redención de pena que adelanta, pues precisamente ese es el reflejo del proceso de resocialización que aplica, como por ejemplo no se reconoció redención por este Juzgado en atención a que el condenado presentó calificación de la actividad *deficiente*.

Pues a pesar de que como se ha informado en otras oportunidades para las personas privadas de la libertad y condenadas a lo que han denominado *penas altas*, están priorizadas para iniciar con las actividades para la redención de pena, y para el caso del penado ninguna razón se dio para determinar si esa circunstancia es así, el motivo por el que no accedió a las actividades de redención desde el inicio de la privación de la libertad.

Pues a pesar de que se informe por motivos de seguridad de su traslado a otros patios al interior del COMEB La Picota y de centro de reclusión, no hay razón válida para la falta de asignación de las actividades de redención de pena, y la no inclusión en estas desde que inició la reclusión, lo cual deja entrever que el sentenciado no desarrolló las actividades de redención de pena de la forma correspondiente y esperada, pues en el inicio de la detención no tenía asignada ninguna actividad, a pesar de que la pena puede ser catalogada como *alta*.

Y es que al efectuar una lectura armónica e integral de las normas penitenciarias que rigen todo el proceso de resocialización, se encuentra el Juzgado con que de ser negativa la calificación de la actividad o la conducta durante un periodo a reconocer de redención de pena, y siendo este uno de los requisitos que ha contemplado el artículo 147 de la ley 65 de 1993, y que, para el caso del condenado JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA fue ratificado (y el único que lo fue) en el decreto 232 de 1998, como puede observarse, fue la única exigencia que hizo conjunción en las dos normas que rigen este beneficio; lo cual muestra la importancia que le impartió a esas actividades el legislador -ordinario y extraordinario-.

Además, esas actividades debieron verse reflejadas en el reconocimiento de redención de pena, pues de otra manera carecería de sentido que se deje como rueda suelta la actividad desarrollada y sin ninguna intervención del juez de ejecución de penas, quien es el llamado a efectuar el control de legalidad de las actividades realizadas por los privados de la libertad en los centros de reclusión en los que desarrollan su proceso de reincorporación a la sociedad.

Y es que a través de dichas actividades se refleja la función principal de la pena, que es la resocialización, a través de la disciplina, el trabajo, estudio y formación espiritual, cultura, deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Lo anterior, como lo precisa el artículo 10 del código penitenciario:

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Ahora, el sentenciado en varios periodos a lo largo de su reclusión no ha redimido pena, pero no por causas ajenas a su voluntad, pues bien desde el inicio de la actividad de reclusión debió haber propugnado por acceder a los programas de redención, y haber efectuado las actividades que le fueran posibles para acceder a ese derecho, lo cual se extraña en el expediente.

En consecuencia, resulta irrelevante si el sentenciado cumple el resto de los requisitos previstos en los artículos 147 de la ley 65 de 1993 y el decreto 232 de 1998, si el pronóstico resulta desfavorable en dos de ellos, que de hecho son reiterados tanto en el código penitenciario y el decreto mencionado,

en lo pertinente a las actividades de redención de pena, lo que muestra su importancia para el legislador, al ser concurrente y no alternativos.³

Además, el centro de reclusión, si bien manifiesta que no se anexa informe de inteligencia de si el penado se encuentra o no vinculado a alguna organización criminal, para lo cual no se anexó ninguna clase de prueba sobre lo informado por el centro de reclusión, sino solamente una afirmación en la propuesta, que de manera alguna deja entrever que esta haya sido una afirmación puesta en conocimiento por esos organismos, ni se cuenta con ninguna clase de documento para ello; ninguna comunicación se aportó dirigida a los organismos de seguridad para determinar si existen o no informes de inteligencia para establecer si con base en esos informes se puede determinar si el condenado pertenece o no a algún grupo organizado de delincuencia.

En ese orden, se niega el beneficio-permiso administrativo de hasta por 72 horas.

4. Redención de pena

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer, de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 18833324 correspondiente a los meses de enero a marzo de 2023.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103ª al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103ª. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Procede el Juzgado entonces a reconocer redención de pena por trabajo de acuerdo con lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS ESTUDIO	/	HORAS TRABAJO	/	HORAS ENSEÑANZA	/	DÍAS ESTUDIO	/	DÍAS TRABAJO	/	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18833324	Ene-23	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0		104		0		0,00		13,00		0	6,50
18833324	Feb-23	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0		96		0		0,00		12,00		0	6,00
18833324	Mar-23	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0		108		0		0,00		13,50		0	6,75
TOTAL				0		308		0		0,00		38,50		0,00	19,25

Total a redimir: Diecinueve punto veinticinco (19.25) días.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia de 4 de abril de 2018, radicación 52337.

Se concluye de lo anterior que el señor JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de diecinueve punto veinticinco (19.25) días.

VII. Determinación

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar la propuesta del beneficio de permiso hasta por setenta y dos horas para el señor JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA presentada por la Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, de acuerdo con las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: Copia de la presente providencia debe remitirse a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano La Picota de esta Ciudad, para lo de su cargo y para que obre en la hoja de vida del señor JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA.

Tercero: El Centro de Servicios Administrativos debe informar por el correo electrónico institucional el cumplimiento de las órdenes impartidas en este auto y anexar las constancias al expediente físico y/o digital.

Se deben observar las funciones asignadas a los centros de servicios administrativos judiciales del artículo 8º del Acuerdo 1856 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Reconocer redención de pena por trabajo al señor JOSÉ DOUGLAS NARVÁEZ OLAYA el equivalente a diecinueve punto veinticinco (19.25) días como abono a la pena de prisión que cumple.

Quinto: Se pone de presente, en relación con la procedencia de recursos contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

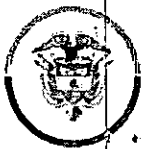
Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaria No. 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Heliodoro Fierro Méndez
HELIODORO FIERRO MENDEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 11/09/23
Proyectó: Camilo Véloza
La anterior Providencia
La Secretaria

Edo. auto 489-2023 NI 35593
Notifiqué por Estado No. 1



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35593

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 489

FECHA DE AUTO: 22-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Me reservo el derecho a firmar
ya que el sector no reconoce por
completo la Resolución de 1 AÑO y
Medio

FIRMA PPL:

CC:

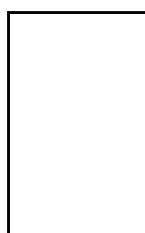
TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá - D.C. 08-24-2023

Señores:

Juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

I

S.

D.

Referencia: Recurso de apelación sobre auto del 22 de Agosto del 2023 el cual se me niega el beneficio administrativo de hasta 72 horas. y se me notificó el día 24 de Agosto de 2023.

Radicado: 11001 60 000 19 2019 0609700

Delito: tentativa de homicidio.

Condena: 110 meses

José Douglas Narváez Olaya, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa y haciendo pleno uso que me consagra la ley, me dirijo a su despacho con el fin de instaurar recurso de apelación contra el auto del 22 de agosto de 2023 en el cual el señor juez 12 de ejecución de penas me negó el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

Caso concreto.

El señor juez me niega el beneficio administrativo de hasta 72 horas según el por que no cumplo con las normas de redención, ya que en un certificado de estudio y/o enseñanza me

colocaron deficiente, y el señor juez no tiene conocimiento por que me colocaron ese deficiente ya que en este Centro Carcelario un funcionario del INPEC viene un día a la semana a llevar unas planillas y uno debe firmolas y por circunstancias que uno no se encuentre en el patio, por enfermedad, por una remisión entre otras, le colocan falla y eso da para colocar deficiente, el señor juez también manifiesto que durante mis primeros 8 meses no redimi pena pero el debe tener conocimiento que cuando se impone medida de seguridad lo envían a uno a una estación de policía o Uri y en estos Centros de detención no existen actividades para redimir pena, ademas cuando uno llega en Centro Carcelario del INPEC demoran un tiempo para accionar una orden de descuento, y a veces toca por medio de acción de tutela.

Considero que el señor juez no esta actuando en derecho y se esta extralimitando por que esta colocando unas normas que no existen en el artículo 147 de la ley 65 de 1993 el cual estipula los requisitos para el beneficio administrativo de hasta 72 horas y en ninguno de los 6 puntos se observa que por tener un certificado con deficiente de trabajo Estudio y/o Enseñanza se le niegue este beneficio, en el numeral 6 de este artículo reza: haber trabajado, estudiado o ejercido durante la reclusión y observando buena conducta, certificado por el Consejo de disciplina; y como se puede constatar señor magistrado nunca he tenido

una sanción disciplinaria y mi conducta siempre ha sido ejemplar.

El señor juez de ejecución de penas tiene un horror ganafal al manifestar que no se anexó informe de inteligencia de los organismos de inteligencia del Estado que vinculan al solicitante del permiso con organizaciones delincuenciales y que el Centro Carcelario no anexó dicho documento, en todo el proveído del auto el señor juez manifiesta que los penas altas deben tener un tratamiento especial y el decreto 232 de 1998 contempla otros requisitos para penas superiores a 10 años y mi pena es menor a 10 años por lo cual no aplica en mi caso este decreto y el señor juez me ha estado recalcando en todo el auto que mi pena es superior a 10 años y por esta razón no tenía que enviar ningún documento de inteligencia del estado. Por esta razón considero que el señor juez se está extralimitando en sus funciones y tomo represalias en mí Contra por que para que me le dieran respuesta a la solicitud del beneficio de 72 ho loco por medio de una vigilancia judicial ya que existía un lapso de tiempo suficiente para haber respondido mi solicitud.

por lo antes expuesto considero honorables magistrados que no existe ninguna razón legal para que se me niegue el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

Petición Concreta

- 1). Solicito se revoque el auto de fecha 22 de agosto de 2023 en el cual se me negó el beneficio administrativo de hasta 72 horas.
- 2). Como consecuencia de lo anterior solicito se me conceda el beneficio administrativo de hasta 72 horas.
- 3). queda en manos de las autoridades penitenciarias y Carcelarias que este recurso llegue en los terminos estipulados en la ley

Cordialmente:

José Douglas Narvaez Olaya
T.D. 113104923
Pabellon N° 6
Estructura 1
COBOG - Bogotá D.C.